

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: EL DERECHO A LA VIDA; EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN; LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, Y LA TORTURA.

ALFREDO ISLAS COLÍN¹

“Los derechos subjetivos públicos son producto del intento de positivización de los llamados, por la escuela clásica del derecho natural, innatos o naturales. Que constituyen una categoría histórica construida para adaptar la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y a las necesidades impuestas por el estado liberal de derecho. Su sentido de libertades limitadoras del poder del Estado, de esferas de actividades privadas, contrapuestas a la actividad pública y de autolimitaciones, que el propio poder soberano del Estado se impone en beneficio de determinadas esferas de interés privado, los configuran como derechos que reciben su fuerza del reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico estatal.”*

SUMARIO: Introducción. 1. El derecho a la vida. 2. Violaciones al derecho a la libertad de expresión. 3. La debida motivación y fundamentación. 4. Tortura.

INTRODUCCIÓN

1. Nos proponemos determinar los alcances y los límites de una selección de tipos de derechos humanos en México, a la luz de diversos criterios

¹ Comentarios, al correo electrónico: islas40@hotmail.com

* Fernando Ojesto Martínez Porcayo, *Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral*, tesis doctoral, UNAM, México, pp. 525-526.

jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de los Tribunales Colegiados (TCC) del Poder Judicial de la Federación de México; de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); y como parte de la costumbre internacional, los de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH).

2. El método de análisis de los derechos humanos que utilizamos en esta exposición, es el sistemático, el cual consiste en concebir el Derecho, como una unidad abierta, dinámica, dispersa, compuesta tanto por hipótesis (declaraciones internacionales, tratados, leyes, reglamentos) como por realidades (criterios jurisprudenciales y costumbre internacional), que podemos ejemplificar de forma completa, de la siguiente manera:

La norma constitucional

<p><i>Instrumentos internacionales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> · Declaraciones Internacionales; · Pactos, · Tratados · Convenciones Internacionales; y · Otros Instrumentos Internacionales 		<p>Doctrina y Derecho Comparado</p>
<p><i>Legislación Nacional:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> · Códigos, · Leyes, · Reglamentos y otras disposiciones secundarias 		<p><i>Criterios jurisprudenciales de la:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> · SCJN y TCC; · CIDH; y · CEDH

3. El fundamento jurídico de los derechos humanos los identificamos, seleccionamos y clasificamos en el siguiente orden: la norma constitucional; los principales instrumentos internacionales (las declaraciones internacionales, los pactos, tratados y convenciones internacionales, y otros instrumentos internacionales); los criterios jurisprudenciales de la SCJN y TCC; los de la CIDH; y los de la CEDH;² y la legislación nacional (códigos, leyes, reglamentos y finalmente otras disposiciones secundarias).

4. Los derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo (considerado individual y colectivamente), que emanan de los atributos de las personas, y que las normas jurídicas les otorga facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural. Son inherentes a la persona, inalienables, imprescriptibles, iguales, fuera del alcance de cualquier poder político. Son una constante histó-

² La traducción se realizó, a partir del texto siguiente: *Jurisprudence de la Cour Européen des Droits de l'Homme*, 5ª ed., SIREY, Vicent BERGER, DALLOZ, París, 1996 y de la página de internet de la Corte Europea de Derechos Humanos.

rica y de la defensa que se hace de la persona y su dignidad. Buscan el orden público, el bien común, el desarrollo y la democracia.

5. Los derechos humanos se conforman de distintas áreas del conocimiento, las cuales pueden ser parte unas de otras. Para decirlo en los siguientes términos: no todas las garantías individuales son derechos humanos, ni viceversa; o no todo tipo penal es una violación a los derechos humanos, ni lo contrario. Los elementos que constituyen los derechos humanos, no son los mismos que los del tipo penal que tiene la misma denominación. Por ejemplo:

Derecho Constitucional		Derecho Internacional	
Derecho Penal	DERECHOS HUMANOS	Derecho Administrativo	
Derecho Civil		Derecho Procesal	
Juicio de Amparo		Derecho Social	

6. Los derechos humanos que estudiaremos por razón de diversos criterios son los siguientes: 1. Derecho a la vida. 2. Derecho a la libertad de expresión. 3. Debida motivación y fundamentación. 4. Tortura.

7. La denominación de los derechos humanos en México, plantea problemas de identificación, que a continuación expondremos dos casos. Las denominaciones no coinciden siempre, la utilizada en instrumentos internacionales o en las disposiciones de otros países, con la utilizada en las leyes nacionales de México, por ejemplo la clonación en seres humanos en Argentina y la investigación científica ilegal en seres humanos en México, tienen elementos comunes, aunque no son sinónimos. En Argentina, dicha conducta es un tipo de violación del derecho a la vida, en cambio en México, es una violación al derecho a la salud. También existen denominaciones de derechos humanos que son sinónimas, pero tienen elementos distintos, por ejemplo la desaparición forzada en Guatemala y la desaparición forzada o involuntaria de persona, son similares en la denominación, y son una modalidad de las violaciones al derecho a la libertad personal. Pero a diferencia de la mayor parte de las legislaciones del mundo, las consideran como violatorias del derecho a la vida. Para identificar adecuadamente los derechos humanos, mediante un instrumento que nos permita conocer cuáles son las distintas denominaciones que existen, qué conceptos sinónimos existen sobre el tema, las relaciones de estos conceptos sinónimos, análogos, asociados de información, hemos creado un instrumento lingüístico que denominamos: *Thesaurus MAZET de Derechos Humanos en América Latina*,³ de tal forma que podríamos ejemplificar enseguida:

³ Según lo exponemos en los siguientes trabajos: *Manual de Derechos Humanos: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá*, Disco Compacto, 2001, UNESCO, Informática Jurídica; en octubre 1998, la ponencia denominada "Estudio Comparado de los Derechos Humanos en Latinoamérica" en el II Congreso Internacional de Latinoamericanistas en la Universidad de Halle, Alemania. En noviembre de 1997, la ponencia denominada: "El Ombudsman Créol" en el Congreso Latino-Américaniste International, en la Universidad

Derecho a la vida			
Argentina	Guatemala	México	Panamá
Ejecución extrajudicial	Ejecución extrajudicial	Homicidio Ejecución sumaria o extrajudicial	Homicidio Ejecución extrajudicial
Desaparición de personas	Desaparición forzada (Derecho a la detención legal)	Desaparición de personas forzada o involuntaria de persona (violación del derecho a la libertad personal)	Desaparición de personas
Aborto		Aborto	Aborto
Clonación en seres humanos		Investigación Científica Ilegal sobre seres humanos (derecho a la salud)	
		Genocidio	

1. EL DERECHO A LA VIDA

8. El derecho a la vida se considera como el derecho humano más importante de los derechos humanos. Nuestro texto fundamental lo reconoce expresamente y lo protege de manera absoluta, en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida."⁴ Dicho derecho, se viola mediante aquella acción u omisión de la autoridad, por medio de la cual, un ser humano, desde el momento de la concepción, no se le respeta o priva arbitrariamente la vida o no se protege por la ley la vida.

9. Para analizar este derecho estudiaremos los siguientes aspectos: *A)* los sujetos titulares del derecho a la vida; *B)* las garantías para su protección; *C)* los tipos de violación del derecho a la vida, y *D)* las excepciones de violaciones del derecho a la vida.

A) Sujetos titulares del derecho a la vida

10. En México, se reconoce, como titulares del derecho a la vida, a los cuatro sujetos siguientes:

de Toulouse Le Mirail, Francia; y en 1996 el artículo denominado: "Estudio Comparado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con once Ombudmen de Europa del Oeste", 92 pp., Alfredo Islas, en la *Revista JURIS TANTUM*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, año XI, núm. 7, 1996.

⁴ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A los individuos. En el fondo, los instrumentos internacionales se refieren al mismo Hombre, con distintas denominaciones, tales como: "Todo individuo";⁵ "todo ser humano";⁶ "la persona humana";⁷ y "la persona es todo ser humano".⁸

Al feto. Las discusiones sobre el inicio de la vida humana, se han multiplicado, en el ámbito filosófico, médico, jurídico, entre otros. En lo jurídico en América Latina, se considera que la vida de las personas, inicia "a partir del momento de la concepción".⁹ En Europa, el criterio es distinto, el derecho a la vida del feto comienza desde la doceava semana del embarazo.¹⁰

El máximo tribunal en México, sostiene dos criterios jurisprudenciales:

Delito de feticidio: aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.¹¹

No puede tenerse por cometido el delito de homicidio si el producto de la preñez nace muerto; no es lógico que se prive de la vida a quien no la tuvo.¹²

A los niños. En la Convención sobre los Derechos de los Niños, se reconoce que: "Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida";¹³ y, que es "niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."¹⁴

A los grupos sociales, tales como un grupo nacional, étnico, racial o religioso.¹⁵

B) Garantías

11. Se protege contra el riesgo de la violación del derecho a la vida, por alguno de los siguientes cinco medios: por la ley;¹⁶ al limitar el poder del Estado para suspender derechos y libertades: ...(como el derecho a la vida);¹⁷ por la obligación positiva de los Estados para que tomen todas las medidas

⁵ Artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶ Artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁷ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ La Corte Europea de Derechos Humanos calificó en el caso *Bruggeman y Scheuten*, que no es una violación a la vida privada, la prohibición de la interrupción del embarazo, después de la doceava semana.

¹¹ Aborto, 1ª Sala, SJF, tomo IX, 2ª parte, p. 9, 6ª época.

¹² Aborto (feticidio) y no homicidio, 2ª TCC en materia penal, del 1º C., SJF, tomo IX-abril, p. 398, 8ª época.

¹³ Artículo 6º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Artículo 2º de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

¹⁶ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-8.

apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (características de *ius cogens* del derecho a la vida);¹⁸ por la obligación negativa del Estado de prevenir los homicidios arbitrarios; al limitar las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de la vida;¹⁹ al prohibir la privación arbitraria de la vida.²⁰

C) Tipos

12. La Doctrina Internacional sobre Derechos Humanos reconoce como muertes arbitrarias, las siguientes modalidades: las ejecuciones, las muertes a resultas del desaparecimiento, muertes atribuidas falsamente a enfrentamientos, muertes por tortura, homicidios premeditados con responsabilidad del Estado o agentes del Estado y las muertes producidas por las fuerzas del orden en manifestaciones. Las categorías de violación del derecho a la vida, que analizaremos a continuación, para el caso de México, son las seis siguientes: 1) homicidio; 2) ejecución sumaria o extrajudicial; 3) desaparición forzada o involuntaria de persona; 4) genocidio; 5) derecho de vivir con dignidad, y 6) aborto.

1. Homicidio

13. Las hipótesis normativas nacionales protegen la vida, al señalar en la Constitución Política que: "Nadie podrá ser privado de la vida";²¹ y considerar que su privación, puede dar lugar al delito de homicidio, por aquel que priva de la vida a otro.²²

14. Por lo anterior, consideramos que existe la violación al derecho a la vida, con el homicidio, cuando hay una acción dolosa o culposa que provocó la muerte de un particular, realizada por una autoridad, servidor público o por otro particular, con la anuencia de éste.

15. Los criterios jurisprudenciales sobre esta conducta delictuosa son los siguientes:

*HOMICIDIO, LA LLAMADA PARTICIPACIÓN NECESARIA NO SE DA EN EL DELITO DE, se requiere, cuando menos, de la intervención de dos sujetos: el activo que priva de la vida a otro y el pasivo que sufre el daño de muerte: resulta obvio que no puede presentarse la llamada participación necesaria que genera la impunidad en el agente; de manera que en ninguno de esos supuestos encuadra la conducta delictiva del quejoso, que consistió en ejecutar, en unión de otros individuos, el homicidio intencional de cinco personas.*²³

¹⁸ *Ibid*, R-63: Caso de los "Niños de la Calle, S 19/IX/99."

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Artículo 302 del Código Federal Penal.

²³ 1º TCC del 11º C, SJF, tomo XII-nov., p. 358, 8ª época.

*LA QUEJOSA OBRÓ CON DOLO, puesto que dirigió su voluntad conscientemente a la producción del hecho típico: el deceso fue consecuencia necesaria y notoria del hecho consistente en hacer que la víctima comiera galletas con estricnina.*²⁴

*EL DELITO FUE DOLOSO (NON REFORMATIO IN PEIUS): la circunstancia de que aquél, bajo los efectos del licor; y sintiendo coraje por la negativa de su amasia de volver a su lado; sacó su pistola, produciéndose los disparos que abatieron a la víctima; al tiempo que decía "te voy a matar". Pero si ese tribunal lo clasificó dentro de la especie de la culpa, esta situación no puede ser reformada por el juez constitucional en perjuicio del inculpado.*²⁵

*TENTATIVA DE HOMICIDIO: el quejoso trató de consumar el delito de homicidio ejecutando hechos encaminados directamente a su realización, no puede inferirse que el delito no se haya consumado, sólo porque en lugar de efectuarse en una persona, se consumó en otra, por causas ajenas a la voluntad del agente.*²⁶

2. Ejecución sumaria o extrajudicial

16. La ejecución sumaria o extrajudicial tiene los siguientes elementos: la privación intencional de la vida de una persona, ordenada o consentida por una autoridad; perpetrada por un funcionario del Estado o por alguien que actúa bajo su influjo o con su consentimiento que viole alguno de los principios siguientes: de reserva de la ley, de debido proceso legal, de tribunal imparcial y autónomo; o sin que medie para ello ningún proceso legal real o simulado.

17. Las excepciones a la violación al derecho a la vida, en esta modalidad, son cuando la muerte se produce como consecuencia de la aplicación de la pena de muerte; de los homicidios de guerra que no están prohibidos por el derecho internacional; de la muerte como consecuencia del uso de una fuerza razonable; y los homicidios justificables en defensa propia.

18. Las excepciones a la violación al derecho a la vida, deberán en todo caso cumplir con las condiciones constitucionales, siguientes: un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos;²⁷ en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;²⁸ sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;²⁹ y en caso de pena de muerte, siempre que esta sanción no sea como consecuencia de la comisión de delitos políticos.³⁰

19. Los estados tienen la obligación de cumplir las siguientes obligaciones derivadas de diversos instrumentos internacionales, para evitar las ejecu-

²⁴ 1ª Sala, SJF, tomo XLI, 2ª parte, p. 36, 6ª época.

²⁵ 1ª Sala, SJF, tomo XLI, 2ª parte, p. 37, 6ª época.

²⁶ 1ª Sala, SJF, tomo XCI, p. 1505, 5ª época.

²⁷ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ciones extralegales: los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias;³¹ velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos;³² no podrán invocarse para justificar esas ejecuciones, circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o la inestabilidad política interna, ninguna otra emergencia pública, ni situaciones de conflicto armado interno, abuso y uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquella ni tampoco en situaciones de las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.³³

20. El Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias señala, en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU de 1986, que una de las formas en que los gobiernos pueden demostrar que desean eliminar las ejecuciones arbitrarias o sumarias es mediante: la investigación, la celebración de encuestas, el enjuiciamiento, el castigo de los culpables; elaboración de normas internacionales destinadas a asegurar que se lleven a cabo investigaciones en los casos de muerte sospechosa; en esas normas debería preverse la realización de una autopsia adecuada; cualquier muerte sospechosa debería ser considerada en principio como un caso de ejecución sumaria o arbitraria; y deberían realizarse inmediatamente las investigaciones adecuadas para confirmar o rebatir esa presunción; y deberían publicarse los resultados de las investigaciones.³⁴

21. En relación con las ejecuciones arbitrarias, el Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, claramente ha declarado que:

Si un agente de los servicios de represión emplea una fuerza superior a la necesaria para alcanzar su objetivo legítimo y resulta muerta una persona, ello equivaldrá a una ejecución arbitraria.³⁵

3. *Desaparición forzada o involuntaria de persona*

22. La doctrina internacional usualmente ubica las desapariciones forzadas como una violación al derecho a la vida, en la medida que la experiencia histórica ha demostrado que las desapariciones suelen conducir a la muerte de las

³¹ Principio núm. 1 de los Principios de las Naciones Unidas relativas a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante una Resolución 44.162 del 15 de diciembre de 1989.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Documento E/c, Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias. E/CN.4/1983/16, párrafo 60.

³⁵ *Ibidem*.

víctimas. En Argentina, Bolivia, Costa Rica y Panamá la desaparición de persona es calificada como una violación al derecho a la vida,³⁶ pero en México y Guatemala, la consideran como una violación al derecho a la libertad personal, al conceptualizarla de la siguiente manera: es la acción de privar de su libertad a una persona con la intención de no dejar rastro de su paradero.³⁷

23. En un sentido más amplio la desaparición forzada, es el apoderamiento de una persona contra su voluntad, mediante la detención, regular o irregular, secuestro, traslado fuera del lugar de detención oficial o alguna otra forma de privación de la libertad (efectuado por agentes del Estado o por grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre o con el apoyo o consentimiento directo o indirecto del gobierno), seguido de la falta de comunicación del arresto o traslado de dicha persona a sus allegados, el ocultamiento de su paradero o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual la persona queda al margen de la protección legal.

24. La práctica de esta acción surgió en América Latina, misma que ha implicado en la realidad, con frecuencia la ejecución de los detenidos, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.³⁸

25. Los calificativos que tiene esta conducta son de los más graves que se conozcan en materia de derechos humanos, tales como los siguientes: un delito contra la humanidad;³⁹ una afrenta a la conciencia del hemisferio;⁴⁰ una violación a las normas del derecho internacional;⁴¹ un crimen de lesa humanidad;⁴² y un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley.⁴³

26. Los efectos de esta acción causan graves sufrimientos a la víctima, lo mismo que a su familia,⁴⁴ en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria, el derecho a la seguridad e integridad

³⁶ En Argentina, UNESCO, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios del Defensor del Pueblo de la Nación de Argentina*, 1010 pp. París, 1999; en Bolivia, UNESCO, *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Bolivia*. Borrador, 771 pp., París, septiembre, 1998; en Costa Rica, UNESCO, *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes de la Republica de Costa Rica*. Borrador, 779 pp., París, julio, 1998; y en Panamá, UNESCO, *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Panamá*. Borrador, 771 pp., París, septiembre 1998.

³⁷ En México, el *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 354 pp., México, marzo, 1998. Y en Guatemala, *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, publicación conjunta de la UNESCO y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 341 pp., Guatemala, junio, 1997.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, S 20/ I/ 89: X.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

⁴² *Vid, op. cit., Supra* nota núm. 37.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

personal;⁴⁵ el derecho a la personalidad jurídica, la seguridad de las personas y el derecho a la libertad.⁴⁶

27. Es necesario resaltar que en México, aún no existe ley nacional expedida por el Congreso de la Unión, que regule la desaparición de persona, solamente diversos instrumentos internacionales que mencionaremos enseguida, que regulan dicha conducta violatoria de derechos humanos.⁴⁷

28. Los Estados tienen las obligaciones siguientes, para reducir este tipo de violación de derechos humanos: la aplicación plena de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; investigar pronta, completa e imparcialmente toda denuncia de desaparición forzada; dictar medidas encaminadas a reducir los periodos de detención administrativa al mínimo indispensable; establecer registros accesibles y actualizados de los detenidos y a garantizar acceso e información adecuada a los parientes, abogados y médicos de las personas privadas de la libertad; y tipificar como delitos en la legislación penal interna todos los actos de desaparición forzada.⁴⁸ Y en el caso de que una persona detenida o presa desaparezca durante su detención o prisión, se derivan las siguientes obligaciones de los Estados: un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias investigará la causa de la desaparición; cuando las circunstancias lo justifiquen, después de terminada la detención o prisión, se llevará a cabo una investigación por la desaparición; y las conclusiones serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice, la instrucción de una causa penal en curso;⁴⁹ a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima;⁵⁰ los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte,⁵¹ adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos: a) cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción; b) cuando el imputado sea nacional de ese Esta-

⁴⁵ *Vid, op. cit., Supra* nota núm. 37.

⁴⁶ *Vid, op. cit., Supra* nota núm. 43.

⁴⁷ Esta preocupación es compartida por diversas organizaciones protectoras de derechos humanos, como se explica en el *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 1999 (E/CN.4/2000/64)*.

⁴⁸ Recomendaciones del Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 1999 (E/CN.4/2000/64), numeral 134.

⁴⁹ Principio núm. 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión y Artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

⁵⁰ Artículo 3º y 4º de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas.

⁵¹ *Ibidem*.

do, y c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.⁵²

29. La violación al derecho a la vida en la modalidad de las desapariciones de personas, no ha sido desterrada, por el contrario, en los informes ante organismos internacionales, México pertenece a la "Categoría A" denominada de los "países en que hay nuevos casos de desapariciones o aclaraciones", como se muestra en el siguiente Informe de 1999, del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Naciones Unidas:

DECISIONES SOBRE CASOS TOMADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO EN 1999

Países	Desapariciones presuntamente ocurridas en 1999	Denuncias transmitidas al gobierno en 1999	Casos aclarados por:	Casos cerrados
México	1 6	- 16	-	1

30. Además se requiere, no solamente que se expidan las disposiciones administrativas y penales necesarias para hacer frente a dicha conducta tan detestable, sino también, se facilite el acceso a la justicia federal a los familiares de dichas víctimas o en todo caso, se informe con documentos, de manera adecuada, al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Naciones Unidas, sobre los amparos interpuestos por estas personas, pues en su Informe de 1999, dicho grupo de trabajo, señala lo siguiente:

71. Se afirmó también que los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas no obtenían amparo ante el poder judicial, cuyos jueces presuntamente no sólo no investigaban las denuncias, ni procesaban a los supuestos responsables, sino que ni siquiera disponían la apertura de la correspondiente investigación judicial.⁵³

4. Genocidio

31. Se considera que existe genocidio cuando existe alguno de los siguientes seis tipos de acciones: los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal; cuando existe matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; por el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; por medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y por traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.⁵⁴

⁵² *Ibidem.*

⁵³ Alto Comisionado de los Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 1999 (E/CN.4/2000/64).*

⁵⁴ Artículo 2º de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

5. *Derecho de vivir con dignidad*

32. Una de las grandes aportaciones a la protección de los derechos humanos, es el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ampliar el concepto del derecho a la vida, cuando afirma, que dicho derecho no se viola solamente con la privación de la vida de una persona, sino también, cuando el Estado no protege:

El derecho al acceso a condiciones que le garanticen (a la persona) una existencia digna.⁵⁵

6. *Aborto*

33. Se entiende por aborto la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.⁵⁶

34. Los criterios jurisprudenciales sostenidos por los tribunales en México, son los siguientes:

Los bienes jurídicamente protegidos en el aborto son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia, y el interés demográfico de la colectividad.⁵⁷

El aborto como ilícito penal consiste en atentar contra la vida en gestación.⁵⁸

El aborto no se define, por la maniobra abortiva, como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella. Por la muerte del concebido.⁵⁹

El delito de feticidio es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.⁶⁰

El objeto doloso de la maniobra abortiva es atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad.⁶¹

La intencionalidad es el deseo del abortador de la muerte del feto;⁶² lograr su propósito criminal según el dictamen médico.⁶³

No puede considerarse imprudencial la conducta del activo del delito, pues la privación de la vida fue una consecuencia necesaria y notoria de la acción intencional en que incurrió, al violar la ley fuere cual fuere el resultado, independientemente del consentimiento de la ofendida en que se practicara el aborto.⁶⁴

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, R-63: Caso de los "Niños de la Calle, S 19/ IX/99.

⁵⁶ Artículo 329 del Código Federal Penal.

⁵⁷ Aborto, Primera Sala, SJF, tomo IX, 2ª parte, p. 9, 6ª época.

⁵⁸ Aborto intencional, TCC, SJF, tomo 133-138 6ª parte, p. 13, 7ª época.

⁵⁹ Aborto, Tipos del delito de. (Legislación del estado de Puebla), 2º TCC del 6º C, SJF, tomo VIII-nov., p. 142, 8ª época.

⁶⁰ Aborto, Primera Sala, SJF, tomo IX, 2ª parte, p. 9, 6ª época.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Aborto intencional, TCC, SJF, tomo 133-138, 6ª parte, p. 13, 7ª época

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ Aborto, dolo indirecto en la comisión de homicidio al practicarse un TCC en materia penal, 1º C, SJF, tomo 115-120 6ª parte, p. 13, 7ª época.

35. El delito de aborto en grado de tentativa, se constituye cuando el acusado trató de hacer abortar a su víctima y si esto no se llevó al cabo, fue por causas ajenas a su voluntad, como fue la atención médica que oportunamente se prestó a la ofendida.⁶⁵

36. El aborto como delito culposo debe reunir los siguientes nueve elementos: un acto inicial voluntario; un resultado comprendido dentro de un tipo penal determinado; ausencia de intención delictuosa; relación casual entre el acto voluntario inicial y el resultado; falta de previsión de los resultados y naturaleza previsible del evento.

37. Las maniobras abortivas negligentes: la forma en que se realizaron las maniobras abortivas y los datos que arroja el certificado de autopsia son por sí mismos suficientes para concluir en que el procesado obró con negligencia, es decir con descuido y falta de atención, sin prever el resultado previsible y evitable y, con impericia, si el certificado aludido está demostrando que carecía de la capacidad técnica necesaria, por deficiencia, para realizar la referida intervención.⁶⁶

D) *Excepciones de violaciones del derecho a la vida*

38. La privación de la vida de las personas no siempre es considerada como violatoria del derecho a la vida, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones nacionales e instrumentos internacionales siguientes, en los casos de la pena de muerte; el aborto y el homicidio.

1. *Pena de muerte*

39. En México esta prevista la pena de muerte, en nuestra Carta Fundamental como una pena, que se puede imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.⁶⁷ Dicha disposición se propuso su derogación por la Relatora de las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los siguientes términos:

Propuestas: ... i) Derogue las leyes en que se establece la pena de muerte, de manera que la actual situación fáctica se convierta en legal. La Relatora Especial pide además al Gobierno de México que ratifique el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.⁶⁸

⁶⁵ Aborto, tentativa de. 1ª Sala, SJF, tomo LII, 2ª parte, p. 9, 6ª época.

⁶⁶ Aborto. Imprudencia. 1ª Sala, SJF, tomo XVII, 2ª parte, p. 9, 6ª época.

⁶⁷ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁸ Comisión de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas. *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos.*

40. La privación de la vida como consecuencia de la imposición de una sanción de pena de muerte, no es violatoria de derechos humanos en los casos siguientes: cuando se aplica en los Estados, que no hayan abolido la pena capital;⁶⁹ cuando dicha sanción no se restableció en los Estados que la han abolido;⁷⁰ si la sanción capital, es impuesta sólo por los más graves delitos;⁷¹ en delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;⁷² sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar;⁷³ de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito;⁷⁴ con anterioridad a la comisión del delito;⁷⁵ que establezcan tal pena;⁷⁶ tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente;⁷⁷ si, con posteridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio;⁷⁸ no sean contrarias al presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio;⁷⁹ sólo en cumplimiento de sentencia definitiva;⁸⁰ sentencia ejecutoriada⁸¹ de un tribunal competente; tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, incluido la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso;⁸² si el asunto fue tramitado y resuelto sin satisfacer las garantías de legalidad y audiencia, determina una parcialidad en contra del acusado violando con ello sus

⁶⁹ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y núm. 1 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁷⁰ Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷¹ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y num. 1 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁷² Núm. 1 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁷³ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y núm. 2 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁷⁵ Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁶ *Ibidem.*

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ Núm. 2 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁷⁹ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸⁰ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; núm. 5 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁸¹ *Vid. op., supra* núm. 74.

⁸² Núm. 5 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

garantías individuales;⁸³ derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias;⁸⁴ en ningún caso se puede aplicar por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos;⁸⁵ que la pena de muerte no sea por delitos políticos.⁸⁶ La culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.⁸⁷

41. Los derechos que tienen las personas sancionadas con la pena de muerte, son los siguientes: solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital,⁸⁸ los cuales podrán ser concedidos en todos los casos;⁸⁹ no se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente;⁹⁰ algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena;⁹¹ no se impondrá (a) personas que, en el momento de la comisión del delito⁹² tengan menos de 18 años de edad⁹³ o más de setenta;⁹⁴ ni a las mujeres en estado de gravidez;⁹⁵ mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente;⁹⁶ ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón;⁹⁷ y la ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.⁹⁸

⁸³ Pena de muerte y arbitrio judicial, Sala Auxiliar, SJF. tomo 52, 7ª parte, p. 39, 7ª época.

⁸⁴ Núm. 6 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁸⁵ Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸⁶ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁷ Núm. 4 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁸⁸ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y núm. 7 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁸⁹ Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y núm. 7 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁹⁰ Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹¹ Núm. 7 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁹² Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y núm. 3 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁹³ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y núm. 3 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁹⁴ Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁵ Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁶ Núm. 3 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

⁹⁷ *Ibidem.*

⁹⁸ Núm. 9 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Pena de Muerte.

2. Aborto

42. El aborto médico obstétrico consiste en la expulsión del producto de la concepción, su viabilidad, es decir, su capacidad de vida extrauterina, estará determinada por la edad intrauterina.⁹⁹

3. Homicidio

43. Se considera que es inexistente tentativa de homicidio, cuando se cumplen los siguientes requisitos: la tentativa punible constituye un grado en la ejecución del delito, no pueden considerarse constitutivos de una tentativa los actos preparatorios del homicidio, la sola circunstancia de que el inculpaado hubiese confesado su propósito delictivo, no es base suficiente para sancionar una tentativa inexistente.¹⁰⁰

2. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

44. Para el análisis de la libertad de expresión trataremos tres aspectos fundamentales:

A) los tipos de libertades de expresión, B) las protecciones que tiene dicha libertad, y C) los límites a la libertad de expresión.

45. El derecho a la libertad de expresión es violado por los siguientes seis tipos de conductas: por la acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas; por impedir el ejercicio libre de escribir y publicar; por impedir el ejercicio libre de la expresión por previa censura o se exige fianza; por molestar a alguien por la manifestación de sus opiniones; por impedir el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por restringir el derecho de expresión por medios indirectos.

A) Tipos

46. Los tipos de libertad de expresión que analizaremos a continuación son los siguientes: 1) manifestación de las ideas, 2) derecho a la información, 3) libertad de escribir y publicar escritos, 4) libertad de imprenta, 5) libertad de pensamiento, y 6. libertad de opinión.

47. 1) La manifestación de las ideas¹⁰¹ y 2) El derecho a la información será garantizado por el Estado.¹⁰²

⁹⁹ Aborto, tipos del delito de. (Legislación del Estado de Puebla), 2º TCC del 6º C, SJF, tomo VIII-nov., p. 142, 8ª época.

¹⁰⁰ Tentativa, homicidio calificado en grado de, inexistente, 1ª Sala, SJF, tomo 157-162, 2ª parte, p. 141, 7ª época.

¹⁰¹ Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰² Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. El derecho a la información como un derecho individual. Este derecho, como todos los derechos, son dinámicos, está en constante evolución. Enseguida expondremos tres etapas. En un primer momento, se instituyó como una garantía electoral (que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación). En un segundo momento, la SCJN amplió los alcances de dicho derecho en los siguientes términos:

*El derecho a la información está vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, ...la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.*¹⁰³

49. En un tercer momento, el derecho a la información, como una garantía social, consiste en lo siguiente:

*Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; ...no se pretendió establecer una garantía individual ...tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.*¹⁰⁴

50. El derecho a la información tiene los límites y alcances siguientes: el derecho a la información se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad, por lo que dicha garantía será violada, cuando las autoridades públicas asumen ante la sociedad actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas;¹⁰⁵ en los libros o folios

¹⁰³ Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6º Constitucional como garantía de los partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente. 9ª Época, Pleno, tomo XI, abril de 2000. Tesis: P. XLV/2000. p. 72.

¹⁰⁴ Información, Derecho a la, establecido por el artículo 6º de la Constitución Federal, 8ª Época, Segunda Sala, SJF., tomo X-agosto. Tesis: 2a. I/92, p. 44.

¹⁰⁵ Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6º, También constitucional, 9ª Época, Pleno, tomo III, junio de 1996. Tesis: P. LXXXIX/96, p. 513.

de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada;¹⁰⁶ las autoridades no pueden limitar el uso de los canales de televisión o frecuencias de las radiodifusoras disponibles, para establecer un floreciente negocio comercial, con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia, ni para establecer un monopolio monocromático o tendencioso de la información, por lo que es claro que, las autoridades, se deben ceñir a los dictados del interés común, que está en la difusión de la máxima diversidad de ideas informativas y culturales.¹⁰⁷

51. C. La inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos, esta prevista en nuestra Carta fundamental,¹⁰⁸ misma garantía que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó en el caso de las encuestas y los sondeos de opinión, que la difusión de sus resultados estará sujeta a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de que, durante los ocho días previos, no puede considerarse que transgreda el artículo 7º Constitucional, que consagra la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, pues únicamente es un medio para garantizar los principios de objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral y la libertad de sufragio.¹⁰⁹

52. D. La libertad de imprenta es otro derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹⁰ reglamentada por la Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917.¹¹¹

53. E. La libertad de pensamiento, y de manera específica, de manifestar su religión o su creencia, tanto en público como en privado,¹¹² se puede coartar, tanto por inquisiciones o censuras, como por monopolios controlados de los medios de difusión.¹¹³

¹⁰⁶ Derecho a la información. El artículo 112, fracción VII, de la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato, no lo viola por limitar la expedición de copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de acuerdos asentados en los libros de actas de los ayuntamientos, sólo a las personas que tengan interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público, 9ª Época, Pleno, tomo XI, abril de 2000, Tesis, P. LXI/2000, p. 71.

¹⁰⁷ Radio y televisión, Otorgamiento de concesiones, 7ª Época, TCC, SJF., T. 115-120 6ª Parte, p. 141.

¹⁰⁸ Artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁰⁹ Distrito federal. El artículo 164 de su código electoral, que regula la difusión de los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, no es violatorio de la garantía tutelada por el artículo 7º Constitucional, 9ª Época, Pleno, tomo X, agosto de 1999. Tesis: P./J. 60/99, p. 546.

¹¹⁰ Artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹¹ Ley de Imprenta, Quinta Época, Primera Sala, SJF., tomo XXXIX, p. 1525.

¹¹² Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹¹³ Radiodifusoras, Suspensión, 7ª Época, TCC., SJF., tomo 97-102, 6ª Parte, p. 213.

54. F. Las libertades de opinión¹¹⁴ y de expresión¹¹⁵ comprenden: la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole;¹¹⁶ toda palabra o conducta, todo en cuanto puedan difundir ideas, por lo que incluye los medios masivos de difusión; por lo que el límite al uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras, es contrario a dicha garantía;¹¹⁷ incluye también, toda manifestación artística o cultural (como lo afirmó también la Corte Europea de Derechos Humanos),¹¹⁸ por lo que, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, es contraria a dicha libertad;¹¹⁹ cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas;¹²⁰ la colegiación obligatoria de los periodistas, no configura una violación a la libertad de expresión;¹²¹ la libertad de expresión se puede ver también afectada, sin la intervención directa de la acción estatal (es el supuesto en el que los particulares son el sujeto activo de la violación y no la autoridad),¹²² cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.¹²³

55. G. La libertad de expresión en la administración de justicia. Es la siguiente: los abogados, tienen derecho a la libertad de expresión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los

¹¹⁴ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹¹⁵ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁶ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 4º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁷ Libertad de expresión. Radiodifusoras, Concesiones, 7ª Época, TCC., SJF., tomo 109-114, 6ª Parte, p. 120.

¹¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Res. 24/05/88.

¹¹⁹ Libertad de expresión en materia de arte y cultura, 7ª Época, TCC., SJF., tomo 97-102, 6ª Parte, p. 144.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-5, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos, III. La libertad de pensamiento y de expresión.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² Tradicionalmente se considera que el sujeto activo de una violación de derechos humanos es la autoridad por su acción u omisión. Pero la Comisión Europea de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Young y otros contra el Reino Unido*, que estos sujetos pueden ser también los particulares. Por lo tanto, el Estado tiene obligación, derivada de la Convención, de proteger a las personas contra las “acciones de otros” individuos.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-5. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos, III. La libertad de pensamiento y de expresión.

Derechos Humanos;¹²⁴ es legítima y respetable la libertad de expresión de los litigantes respecto a la conducta pública de los funcionarios judiciales, lo cual viene a constituir un medio de defensa contra las transgresiones a las leyes; de modo que si el defensor se limita a expresar su juicio acerca de la conducta oficial del Juez, en casos análogos al que defiende, no existe fundamento legal alguno para una corrección disciplinaria que, entonces, resulta violatoria de las garantías que otorga el artículo 16 constitucional.¹²⁵

B. *Las protecciones*

56. La libertad de expresión tiene las protecciones siguientes: no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa;¹²⁶ es inviolable dicha libertad sobre cualquier materia; ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta;¹²⁷ no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones;¹²⁸ en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito;¹²⁹ las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos;¹³⁰ los papeleros, enfajilladores y demás empleados de la imprenta, no pueden ser de ningún modo responsables intelectuales de un delito de prensa;¹³¹ no basta una presunción para juzgar los expendedores, papeleros y operarios, como responsables de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino que es necesaria una demostración más completa que la prueba presuntiva;¹³² y nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones.¹³³

C) *Los límites*

57. Los límites a la libertad de expresión son los siguientes: 1) el ataque a la moral, 2) los derechos de tercero, 3) se provoque algún delito 4) se perturbe

¹²⁴ Núm. 23 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

¹²⁵ Correcciones disciplinarias. 5ª Época, Primera Sala, SJF., tomo XL, p. 563.

¹²⁶ Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²⁷ Artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²⁸ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹²⁹ Artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁰ *Ibidem*.

¹³¹ Libertad de imprenta, 5ª Época, Primera Sala, SJF. T. XXVII, p. 976.

¹³² Delitos de prensa, 5ª Época, Pleno, SJF., T. XIV. p. 672.

el orden público o la paz pública, 5) el respeto a la vida privada¹³⁴ y 6) publicaciones confesionales.¹³⁵

58. 1) El ataque a la moral. La libertad de expresión limitada para proteger la moral, dos casos para su respeto: los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia;¹³⁶ y otro caso importante, es el de la Corte Europea de Derechos Humanos, que condenó al pintor Muller, porque su obra contiene en su opinión, imágenes “obscenas”, mismas que atacan la moral pública y por lo tanto, consideró que la condena tiende a un fin legítimo;¹³⁷ esta resolución, fue objeto de un voto particular en donde se resaltó la prudencia sobre lo vago de dicho término, la prudencia con la que debe evaluarse dicho término y la relatividad de lo “obsceno”, pues en varios casos anteriores, como el del poeta Charles Baudelaire, fue condenado por la publicación de su libro denominado *Las flores del mal*, y después de ochenta años, fue reconocido el “error judicial” y la anuló.¹³⁸

59. 2) Los derechos de terceros. Las reglas de protección de los derechos de terceros, son las siguientes: El derecho a la información no es absoluto, las limitaciones que tiene, son: el secreto de información que se conoce en la doctrina como reserva de información” o “secreto burocrático” que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados;¹³⁹ no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.¹⁴⁰

60. 3) Delito. Es una limitación a la libertad de expresión cuando dicha conducta provoca un delito, los criterios jurisprudenciales sobre esta limitación, son los siguientes: sólo un juez penal tiene la facultad para fijar qué hechos constituyen delito, por el contrario, el juez de lo civil no podría determinar la existencia del acto ilícito para condenar a la reparación de los daños y perjuicios resultantes de tal acto ilícito;¹⁴¹ las manifestaciones que tienden a hacer

¹³³ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³⁴ Artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³⁵ Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁶ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Res. 24/05/88.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, 9ª Época, Pleno, T. XI, abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, p. 74.

¹⁴⁰ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴¹ Reparación del daño, competencia tratándose de (calumnia y difamación), 5ª Época, Primera Sala, SJF., T. XCIII, p. 753.

prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno.¹⁴²

61. Se perturbe el orden público o la paz pública. Se refuerza el orden público y la paz pública, mediante el respeto de las siguientes reglas: estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional;¹⁴³ los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión;¹⁴⁴ la Corte Europea de Derechos Humanos establece el respeto a una “sociedad democrática”, la cual considera que esta es la identidad de creencias y la concepción de la vida, pero también es un bien precioso para los ateos, agnósticos, los escépticos o indiferentes. En particular, la libertad de “manifestar su religión, no solamente de manera colectiva”, “en público” y en el círculo de aquellos que comparten la fe, sino también “individualmente” y en “privado”; y además comprende, en principio, el derecho de intentar convencer al prójimo, por ejemplo a través de una “enseñanza”.¹⁴⁵

62. 5) El respeto a la vida privada. La vida privada es aquella que no constituye vida pública. Interesa a la sociedad las actividades de los funcionarios públicos, que realizan como consecuencia del desempeño de su cargo y no sus actividades como particular. Interesa a la sociedad. Por lo tanto, la crítica es legal, si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público;¹⁴⁶ son ataques a la vida privada y no a la vida pública, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo;¹⁴⁷ es un derecho el de poder juzgar la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio que se emita, sea desfavorable para esos funcionarios.¹⁴⁸

63. 6) Publicaciones confesionales. La libertad para publicar escritos sobre cualquiera materia, está limitada, por el artículo 130 Constitucional, que previene que las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.¹⁴⁹

¹⁴² Libertad de expresión, 5ª Época, Primera Sala, SJF., T. XXXVIII, p. 224.

¹⁴³ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴⁴ Núm. 23 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

¹⁴⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, Res. 24/05/88.

¹⁴⁶ Ataques a la vida privada (Ley de Imprenta), 6ª Época, Primera Sala, SJF., T. 2ª Parte, VII, p. 10.

¹⁴⁷ Prensa, delitos cometidos por medio de la, 5ª Época, Primera Sala, SJF., T. XLV, p. 3811.

¹⁴⁸ Libertad de escribir, 5ª Época, Pleno, SJF., T. X, p. 452.

¹⁴⁹ Libertad de imprenta, 5ª Época, Segunda Sala, SJF., T. XLV, p. 84.

3. LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

A) *Motivación*

64. Uno de los derechos humanos más importante, es el relativo la debida motivación y fundamentación, porque fortalece el Estado de Derecho, al exigir que los actos de la autoridad se ajusten a la ley y explique las razones de su aplicación.

65. En México dicha exigencia constitucional, es una garantía individual, a diferencia de otros países dicha exigencia no es considerada como un derecho fundamental, como en Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala y Panamá.

66. La motivación es una exigencia constitucional, que consiste en que los actos de la autoridad deben expresarse por escrito de tal forma que explique la causa de su acción u omisión. Enseguida estudiaremos: 1) los elementos constitutivos de la motivación, 2) las reglas de aplicación de dicho principio y 3) las excepciones de aplicación del mismo.

1) *Concepto*

67. Los criterios jurisprudenciales que se aplican a todo tipo de motivación son abundantes, los cuales podemos resumir en seis elementos siguientes: los razonamientos deben precisarse en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia;¹⁵⁰ los razonamientos son lógico-jurídicos,¹⁵¹ particulares, inmediatos, explícitos, claros, determinantes¹⁵² y directos;¹⁵³ se deben exponer las circunstancias especiales;¹⁵⁴ los razonamientos serán suficientes, substanciales;¹⁵⁵ el razonamiento será aquel que se hayan tenido en consideración;¹⁵⁶ para

¹⁵⁰ 8ª Época, TCC., Gaceta del SJF., T. 78, Junio de 1994, Tesis: XXI, 2ª J/4, p. 83.

¹⁵¹ Fundamentación y motivación, concepto de, 8ª Época, TCC., SJF, T.: XIV-Noviembre, Tesis: I. 4º p. 56 pp. 450.

¹⁵² Marcas. Debe motivarse la notoriedad de las, para justificar la aplicación de la fracción xv del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, 8ª Época, TCC., SJF., T.: XV-II Febrero Tesis: I.4º A.827 Artículo P. 405.

¹⁵³ Auto de formal prisión, falta de motivación del, 8ª Época, TCC., SJF; T.: VI 2ª Parte-2. p. 465.

¹⁵⁴ Marcas. debe motivarse la notoriedad de las, para justificar la aplicación de la fracción xv del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XV-II Febrero Tesis: I.4º.A.827 Artículo P. 405. Y Fundamentación y Motivación de los actos administrativos. 8ª Época. TCC. Gaceta del SJF T.: 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248. P. 43

¹⁵⁵ Motivación. 8ª Época. TCC. SJF. T.: VI 2ª Parte-1. Tesis: VI. 2o. J/63-2. P. 372.

¹⁵⁶ Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California. las evaluaciones que realice para seleccionar a quien ocupará el cargo de actuario, deben estar debidamente fundadas y motivadas. 9ª Época. TCC. SJF y su Gaceta. T.: X, Agosto de 1999. Tesis: XV.2o.20 K. P. 738

la emisión del mismo acto; ¹⁵⁷ deberá existir debida congruencia; ¹⁵⁸ ajuste o adecuación entre los motivos argumentados y la hipótesis normativa; ¹⁵⁹ o las normas aplicables. ¹⁶⁰

68. Los casos específicos sobre la motivación son los tres siguientes: se considera motivación insuficiente, no precisar fechas que tomó en cuenta la autoridad para desechar por extemporáneo algún medio de defensa legal; ¹⁶¹ no mencionar las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse resolución motivada; ¹⁶² y la sola cita de una tesis jurisprudencial, sin precederle la consiguiente motivación, implica violación de garantías. ¹⁶³

2) *Excepciones de aplicación del principio de motivación*

69. Los criterios jurisprudenciales que consideran que no es necesario motivar, o en todo caso interpretan que dicha motivación, se efectuó ya con otro acto, son las seis siguientes hipótesis: las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, dichas actas sólo deben de cumplir con una debida circunstanciación; ¹⁶⁴ cuando el tribunal de alzada, en materia penal, al cumplir con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, hace suyas las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado y remite a éstas, ya que se trata de sentencias vinculadas, basta con que se haga remisión a ella; ¹⁶⁵ es innecesaria la firma autógrafa

¹⁵⁷ Jurisprudencia. Es obligatoria para las autoridades administrativas en acatamiento al principio de legalidad que dimana del artículo 16 Constitucional. 9ª Época. TCC. SJF y su Gaceta T.: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: XIV.10.8 K. P. 1061

¹⁵⁸ Auto de formal prisión, falta de motivación del. 8ª Época. TCC. SJF; T.: VI 2ª Parte-2. P. 465

¹⁵⁹ Fundamentación y motivación, concepto de. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XIV-Noviembre. Tesis: I. 40. P. 56 P. P. 450; Motivación, concepto de. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XIII-Febrero. P. 357; Fundamentación y Motivación, no existe cuando el acto no se adecua a la norma en que se apoya. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XIV-Julio. P. 600; y 8ª Época. TCC. SJF. T.: XII-Octubre. P. 449.

¹⁶⁰ Fundamentación y motivación. actos de autoridades. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XIII-Enero. P. 243

¹⁶¹ Motivación insuficiente. Se da cuando no se precisan las fechas que tomo en cuenta la autoridad para desechar por extemporáneo algún medio de defensa legal. 8ª Época. TCC. SJF. T.: VIII-Noviembre. P. 245

¹⁶² Infracciones de tránsito sin fundamentación ni motivación. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XIV-Julio. P. 6

¹⁶³ Fundamentación y motivación. No pueden omitirse por la simple cita de jurisprudencia, 9ª Época. TCC. SJF y su Gaceta. T.: VII, Mayo de 1998. Tesis: I.40.T.19 K. P. 1021.

¹⁶⁴ Actas de inspección. los requisitos de fundamentación y motivación no son aplicables a las, por no ser resoluciones. 8ª Época. TCC. Gaceta del SJF. T.: 86-1, Febrero de 1995. Tesis: I.40.A. J/29. P. 15

¹⁶⁵ Fundamentación y motivación. Cuándo puede constar en resolución distinta a la que contenga la sentencia reclamada. 9ª Época. TCC. SJF y su Gaceta. T.: IX, Marzo de 1999 Tesis: XII.10.14 P. P. 1402

en la copia con que se realiza notificación de resoluciones jurisdiccionales;¹⁶⁶ los documentos en que se apoye la fundamentación y motivación del acto o resolución, sean del pleno conocimiento del gobernado al que va dirigido;¹⁶⁷ y no es necesario que los actos legislativos, los tratados internacionales, estén expresamente fundados y motivados.¹⁶⁸

3) *Aplicación*

70. La motivación tiene las cuatro reglas de aplicación, consistente en las siguientes: cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones;¹⁶⁹ simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado;¹⁷⁰ es irrelevante que los mandamientos se realicen en "machote", si constan requisitos de validez;¹⁷¹ y el hecho de que un acto administrativo conste en formato previamente elaborado no implica carezca de la debida fundamentación y motivación.¹⁷²

B) *Fundamentación*

71. En el análisis de la fundamentación como un derecho humano, estudiaremos dos aspectos: 1) El concepto y 2) los requisitos de fundamentación y motivación.

1) *El concepto*

72. Los criterios jurisprudenciales sobre el tema son abundantes, mismos que determinan sus elementos, en los términos siguientes: se debe citar el artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado;¹⁷³ la falta de cita de una fracción de un determi-

¹⁶⁶ Notificación de resoluciones jurisdiccionales. Es innecesaria la firma autógrafa en la copia con que se realiza la. 8ª Época. TCC. SJF T.: X-October. P. 382.

¹⁶⁷ Fundamentación y motivación, excepción a la regla de que debe existir en toda resolución. 8ª Época. TCC. SJF. T.: III 2ª Parte-1. P. 357.

¹⁶⁸ Tratados internacionales, fundamentación y motivación de los. 7ª Época. Pleno. SJF. T.: 193-198 1ª Parte. P. 163; Leyes y reglamentos, fundamentación y motivación de. 7ª Época. 2ª Sala. SJF. T.: 187-192 3ª Parte; P. 89; Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. 7ª Época. Pleno. SJF. T.: 181-186 1ª Parte. P. 239.

¹⁶⁹ Fundamentación y Motivación El cumplimiento de tales requisitos no se limita a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. 9ª Época. TCC. SJF y su Gaceta. T.: VI, Agosto de 1997. Tesis: XIV.2o. J/12. P. 538.

¹⁷⁰ *Ibidem*.

¹⁷¹ "Machotes". Es irrelevante el hecho de que los mandamientos de autoridad consten en, si estos reúnen los requisitos de ley. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XV-I, Febrero. Tesis: I.4o.A.788 Artículo P. 207.

¹⁷² Orden de visita que conste en un machote: no implica falta de fundamentación y motivación. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XV-Enero. Tesis: VI.2o. 177 Artículo P. 277.

¹⁷³ Tratados internacionales, fundamentación y motivación de los. 7ª Época. Pleno. SJF. T.: 193-198 1ª Parte. P. 163; Leyes y reglamentos, fundamentación y motivación de. 7ª Época.

nado precepto resulta intrascendente si el destinatario del acto identifica la hipótesis legal y el hecho a que se aplicó;¹⁷⁴ no es necesario transcribir el dispositivo legal;¹⁷⁵ no es necesario que tal requisito deba repetirse en las leyes secundarias;¹⁷⁶ citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;¹⁷⁷ no basta la cita imprecisa de la norma en que se apoya, sino que es necesario que sea fácilmente identificable la denominación correcta de dicho ordenamiento legal;¹⁷⁸ el hecho de no mencionar a qué ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, no puede considerarse una resolución fundada;¹⁷⁹ no basta que se cite preceptos relativos a su competencia, sino que es necesario, además, contenga la expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo al mandamiento reclamado, cuyo presupuesto normativo revele que la conducta del gobernado encuadra en el mismo;¹⁸⁰ si el mandamiento se apoya en un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requisito de legal fundamentación debe estimarse satisfecho;¹⁸¹ basta con invocarse un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque no se den los datos de localización, pues basta que sea apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos;¹⁸² señalar con precisión el precepto o preceptos legales aplicables;¹⁸³ mandamiento u orden verbal que originen una

2ª Sala. SJF. T.: 187-192 3ª Parte; P. 89; Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. 7ª Época. Pleno. SJF. T.: 181-186 1ª parte. P. 239. Competencia territorial, fundamentación de la. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XV-I, Febrero. Tesis: I.4o.A.94 K. P. 155.

¹⁷⁴ Fundamentación. La falta de cita de una fracción de un determinado precepto resulta intrascendente si el destinatario del acto identifica la hipótesis legal y el hecho a que se aplico. 8ª Época. TCC. SJF. T.: V Segunda Parte-1. P. 220.

¹⁷⁵ Fundamentación, garantía de. Para satisfacerla no es necesario transcribir el precepto legal aplicable al caso, únicamente citarlo de manera precisa. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XIII-Febrero. P. 326.

¹⁷⁶ Ejército y Fuerza Aérea mexicanos. El artículo 170, fracción II, apartado d, de su Ley Orgánica, no exime al Secretario de la Defensa Nacional de fundar y motivar las resoluciones en que decreta la baja de uno de sus miembros. 9ª Época. Pleno SJF y su Gaceta. T.: V, Mayo de 1997. Tesis: P. LXXVII/97. P. 162.

¹⁷⁷ Fundamentación y motivación, concepto de. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XIV-Noviembre. Tesis: I. 4o. P. 56 P. P. 450.

¹⁷⁸ Fundamentación. No se cumple tal requisito si se señala en forma genérica la norma en que se sustenta el acto reclamado. 8ª Época. TCC. SJF.T.: XIII-Febrero. P. 327.

¹⁷⁹ Infracciones de transito sin fundamentación ni motivación. 8ª Época. TCC. Fuente: SJF. T.: XIV-Julio. P. 626.

¹⁸⁰ Acto reclamado, fundamentación y motivación del. 8ª Época. TCC. Gaceta del SJF. T.: 78, Junio de 1994. Tesis: XXI.2o. J/4. P. 83.

¹⁸¹ Fundamentación del acto reclamado. Se satisface cuando se apoya en una ejecutoria de la Suprema Corte. 8ª Época. TCC. Gaceta del SJF. T.: 76, Abril de 1994. Tesis: IV.2o. J/38. P. 49.

¹⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de la. 8ª Época. TCC. SJF; T.: I Segunda Parte-2. P. 696.

¹⁸³ Fundamentación y motivación. Actos de autoridades. 8ª Época. TCC. SJF. T.: XIII-Enero. P. 243.

molestia, son contrarios a la fundamentación del acto de autoridad;¹⁸⁴ se deben citar los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado;¹⁸⁵ sin ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones;¹⁸⁶ la fundamentación se satisface aun cuando se omita la cita de preceptos legales, en sentencias en materia civil.¹⁸⁷

2. *Requisitos de la fundamentación y la motivación*

73. Los criterios jurisprudenciales que de manera conjunta se emitieron para una adecuada fundamentación y motivación son los seis siguientes: carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo;¹⁸⁸ no es válida la firma facsimilar que ostente mandamiento de autoridad;¹⁸⁹ mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez;¹⁹⁰ la firma por ser el signo gráfico con el que en general se obligan las personas en todos los actos jurídicos, y con el que se demuestra la calidad con la que actúa la autoridad, para expedir el acto reclamado;¹⁹¹ firma autógrafa; debe aparecer en el proveído que se notifica al particular;¹⁹² y la

¹⁸⁴ Seguridad jurídica, garantía de. las ordenes verbales de autoridad son violatorias en si mismas del artículo 16 constitucional. 8ª Época. TCC. Gaceta del SJF. T.: 65, Mayo de 1993. Tesis: XXI.Io. J/6. P. 61.

¹⁸⁵ Fundamentación y motivación de los actos administrativos. 8ª Época. TCC. Gaceta del SJF. T.: 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248. P. 43.

¹⁸⁶ Fundamentación. Características del acto de autoridad correctamente fundado. Formalidad esencial del acto es el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación. 7ª Época. TCC. SJF. T.: 175-180 Sexta Parte. P. 98.

¹⁸⁷ Sentencias en materia civil. Garantía de fundamentación, se satisface aun cuando se omita la cita de preceptos legales. 8ª Época. TCC. SJF T.: VIII-Diciembre. Tesis: I.5o.C. J/18; P. 136.

¹⁸⁸ Firma facsimilar. El mandamiento de autoridad en que se estampa carece de la debida fundamentación y motivación. 8ª Época. TCC. SJF T.: XIII-Febrero. P. 325.

¹⁸⁹ Firma facsimilar. Documentos para la notificación de créditos fiscales. 8ª Época. Segunda Sala. Fuente: Gaceta del SJF. T.: 56, Agosto de 1992. Tesis: 2a./J. 2/92. P. 15.

¹⁹⁰ Firma, falta de. Constituye una violación directa a la Constitución General de la República. 8ª Época TCC. SJF. T.: XI-Mayo P. 333.

¹⁹¹ Orden de aprehensión, falta de firmas del juez que la emite y del secretario que la autoriza en la. 8ª Época. TCC. SJF. T.: IV Segunda Parte-1. P. 346.

¹⁹² Firma autógrafa. Debe aparecer en el proveído que se notifica al particular. 8ª Época. TCC. SJF. T.: VIII-October. P. 183.

fundamentación y motivación no se satisface con el empleo de abreviaturas desconocidas por el particular.¹⁹³

4. TORTURA

74. Estudiaremos los siguientes aspectos de la tortura: A. Concepto de violación del derecho a la integridad personal mediante tortura; B. Prohibición general; C. Elementos de la tortura; D. Elementos de prevención; E. Dolores y sufrimientos que no se consideran tortura; F. Informe del Relator Especial sobre la tortura, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

A) *Concepto de violación del derecho a la integridad personal mediante la tortura*

75. La integridad de las personas puede ser violada mediante la acción de la tortura, la cual puede realizarse por dos acciones. La primera, es cualquier acción u omisión que causa a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos; que realiza directamente una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular; con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. La segunda, es la acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero; realizada por parte de una autoridad o servidor público; para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos o no evitar que éstos se infrinjan a una persona que esta bajo su custodia.

B) *Prohibición general*

76. La prevención de la violación del derecho a la integridad corporal, se realiza mediante las cinco prohibiciones siguientes: en todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado la garantía de no ser obligado a declarar, y en este caso será sancionado por la ley; se prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura;¹⁹⁴ nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁹⁵

77. Los Estados están obligados a respetar las siguientes reglas: ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o

¹⁹³ Fundamentación y motivación. No se satisface con el empleo de abreviaturas desconocidas por el particular. 8ª Época. TCC. SJF T.: IV Segunda Parte-1; P. 263.

¹⁹⁴ Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹⁵ Artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

degradantes...”;¹⁹⁶ ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;¹⁹⁷ y en la aplicación de sanciones, queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno;¹⁹⁸ el Pacto de San José, es el primer instrumento internacional de derechos humanos que prohíbe expresamente la suspensión de las “garantías judiciales indispensables” para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos;¹⁹⁹ y ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.²⁰⁰

78. El Poder Judicial Federal y nacionales en diversos países de América Latina, contribuyen a la prevención de violación de la integridad personal:

*El recurso de hábeas corpus ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también UN MEDIO EFICAZ PARA PREVENIR LA TORTURA Y OTROS APREMIOS FÍSICOS O SICOLÓGICOS, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos. Estas torturas y apremios, como dolorosamente lo ha recordado la Comisión en su último informe anual, suelen ocurrir especialmente durante prolongados períodos de incomunicación, en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Es precisamente en estas circunstancias cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.*²⁰¹

C) Elementos de la tortura

79. Los elementos de la tortura son determinados en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,²⁰² en otros instrumentos internacionales, disposiciones nacionales y criterios jurisprudenciales de la SCJN, TCC, CIDH y CEDH siguientes aspectos: 1) sujetos, 2) objeto; 3) acción u omisión, y 3) fin.

80. La protección de la integridad de las personas se encargo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos misma que ya ha tenido la oportuni-

¹⁹⁶ Artículo 37, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁹⁷ Principio. 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

¹⁹⁸ Artículo 129 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

¹⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-8. El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

²⁰⁰ Artículo 5º del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-8. El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

²⁰² Artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

dad de aplicar la Convención contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en virtud de su violación.²⁰³

81. 1) Los sujetos activos de la tortura. Se considera que el delito de tortura puede ser cometido por el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos;²⁰⁴ si los dolores o sufrimientos son infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suyas, o con su consentimiento o aquiescencia.²⁰⁵

82. 2) El objeto de la tortura es aquella forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante;²⁰⁶ instigar, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia;²⁰⁷ obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.²⁰⁸

83. 3) La acción u omisión es toda conducta por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales;²⁰⁹ esta conducta se constituye en delito de tortura, cuando provoca dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.²¹⁰

84. La acción puede provocar dos tipos de coacciones: *a)* la coacción moral y *b)* la coacción física.

85. a) coacción moral. Los criterios jurisprudenciales de la autoridad jurisdiccional tanto federal nacional como la CIDH, hacen una interpretación amplia del concepto de la coacción como elemento de la tortura, en los siguientes términos: los TCC afirman que cuando se detenga a una persona sin cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, traerá como consecuencia que la declaración que rinda, en la cual acepte el reconocimiento de su propia culpabilidad, deberá considerarse sin valor probatorio alguno por presumirse que existió coacción moral;²¹¹ y la CIDH sostiene que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano,

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencias No. 63. Caso Villagran Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Interpretación de la sentencia de fondo. Sentencia 19-vov-1999.

²⁰⁴ Artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²⁰⁵ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²⁰⁶ Artículo 1, núm. 2 de la de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²⁰⁷ Artículo 5 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²⁰⁸ Artículo 225, fr. XII, del Código Federal Penal.

²⁰⁹ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²¹⁰ Artículo 3 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²¹¹ Confesión coaccionada. Es aquella rendida por persona detenida sin cumplirse los requisitos del artículo 16 constitucional en vigor. 8ª Época. TCC. SJF y su G. t.: XIII-junio, pp. 542.

lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.²¹²

86. Por el contrario, en otros criterios jurisprudenciales de la SCJN y TCC limitan los efectos de la coacción moral en los siguientes términos: no existe coacción moral, por el tiempo que permaneció a disposición del representante social federal, si de las constancias de autos se advierte que rindió declaración ante éste en la misma fecha de su detención y ante la presencia de persona de su confianza;²¹³ la declaración ministerial del reo admitiendo los hechos que se le imputan, cuando es vertida al día siguiente al de su detención, tiene el valor indiciario o pleno que le asigna la jurisprudencia 34 de la Primera Sala de la Suprema Corte, pues en tales condiciones no puede afirmarse que tal confesión hubiera sido consecuencia de la detención prolongada que diga el reo que sufrió antes de ser consignado a la autoridad judicial;²¹⁴ si el acusado estuvo detenido durante cinco días o más, y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición del juez instructor, independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva; sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el ministerio público el cual está al mando de la policía judicial. Si no hay ninguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena.²¹⁵

87. La Corte Europea de Derechos Humanos protege menos la integridad de las personas, en relación con los anteriores criterios,²¹⁶ en dos casos siguientes, el primero, al analizar un caso en 1971 del gobierno británico, en relación con la situación en diversos centros de interrogación o de detención, en donde practicaron la “confesión forzada”, que comprende la aplicación de cinco técnicas, que consisten en sustancia lo siguiente:

²¹² Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988. X. Núm. 156.

²¹³ Coacción moral. Hipótesis en que no se actualiza. 9ª Época. TCC. SJF y su G. t. VI, Ago-1997. Tesis: XX.1o.109 P. pp.: 687.

²¹⁴ Confesión. Detención prolongada inexistente. 9ª Época. TCC. SJF y su G. t.: IV, Oct-1996. Tesis: VI.2o. J/71. Página: 375

²¹⁵ Confesión. Carece de valor probatorio por sí sola cuando el acusado estuvo detenido durante cinco días, o más, sin ser puesto a disposición del juez respectivo, pues ello hace presumir coacción moral en el rendimiento de su declaración. 8ª Época. TCC. SJF. t: 74, Feb-1994. Tesis: II.3o. J/67. pp.: 53

²¹⁶ A diferencia de México, la Corte Europea de Derechos Humanos reconoce diversas modalidades de la tortura, la tortura propiamente dicha, los tratos inhumanos y degradantes. La diferencia entre ellas depende de la intensidad y la crueldad particular. La Corte afirmó que “ciertas brutalidades” son consideradas como “normales”. Tal es el caso, de las cinco técnicas utilizadas en la “confesión forzada”, implantadas por el gobierno de la Gran Bretaña, a los presuntos responsables de la comisión de delitos de terrorismo.

En encapuchar a los detenidos; en exponerlos a ruidosos silbidos continuos; en privarlos de dormir; en limitar su alimentación; y a obligarlos a quedarse parados contra un muro en una posición difícil; durante periodos de muchas horas. Los testimonios detallan que dos de los detenidos les provocaron "desorientaciones" o "privación sensorial", al aplicarse durante cuatro o cinco días en periodos intermitentes sin determinarse la duración. La Corte considera que esas técnicas se han estado aplicando continuamente, con premeditación y durante muchas horas y que han provocado en aquellos que las sufren, sino verdaderas lesiones, de menores sufrimientos físicos y morales, sí han entrañando disturbios físicos agudos en el curso de los interrogatorios. Además, son de tal naturaleza que crea en las victimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad que propicia humillarlos para romper su resistencia física y moral. La Corte concluye que el empleo de las cinco técnicas comprende tratos inhumanos y degradantes (dieciséis votos contra uno); por el contrario esta Corte considera que su empleo no constituye una práctica de tortura porque estas técnicas no causan sufrimientos de la intensidad y la crueldad particular que implica la palabra tortura (trece votos contra cuatro).

Y en otro caso siguiente en el palacio de Barracks:

En otoño de 1971, los miembros de la Royal Ulster Constabulary han brutalizado muchas personas detenidas en el campo militar (por ejemplo con patadas y golpes con las manos) lo que les ha provocado grandes sufrimientos y daños corporales en ocasiones de medida considerable. La Corte constata la existencia de una práctica de tratamientos inhumanos (unanimidad), pero considera que no se trata de una práctica de tortura porque la intensidad de los sufrimientos que puede provocar los actos denunciados no atañen el nivel particular que implica la noción de tortura (catorce votos contra tres)...²¹⁷

88. b) Coacción física. Los criterios jurisprudenciales sobre la coacción física son las dos siguientes: el dictamen médico que acredita la existencia de lesiones del indiciado, es insuficiente por sí mismo para demostrar que su confesión rendida ante el Ministerio Público fue obtenida a través de la coacción;²¹⁸ siempre que una persona sea detenida arbitrariamente llevándola fuera del lugar de su domicilio incomunicándola, debe de estimarse que se ejerce coacción física sobre ella.²¹⁹

89. 3. El fin. La conducta señalada en la hipótesis normativa, debe perseguir el fin de obtener de la victima o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón

²¹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, decisión del 1-ene1978.

²¹⁸ Confesión coaccionada, la existencia de lesiones del indiciado no establece la certeza de. 9ª Época. TCC. SJF y su G. t.: IV, Nov-1996. Tesis: VI.2o.136 P. Pp.: 413.

²¹⁹ Confesión obtenida por medio de coacción física. 8ª Época. TCC. SJF. t.: VII-enero. pp.: 195.

basada en cualquier tipo de discriminación;²²⁰ dicha conducta es delictuosa si tiene como el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.²²¹

D. Elementos de prevención

90. Los Estados deberán cumplir con las siguientes obligaciones para evitar la tortura: tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaz para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción;²²² la autoridad jurisdiccional examinará de manera decisiva, si las autoridades administrativas y judiciales iniciaron una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura;²²³ proceder de oficio y en forma inmediata; en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado;²²⁴ en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;²²⁵ todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;²²⁶ todo Estado Parte se asegurará que de ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba que se ha formulado la declaración;²²⁷ ninguna confesión o información que se haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba;²²⁸ cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas

²²⁰ Artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²²¹ Artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²²² Artículo 2º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie Sentencias No. 63. Caso Villagran Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Interpretación de la sentencia de fondo sentencia 19-nov-1999.

²²⁴ *Ibidem*.

²²⁵ Artículo 5º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²²⁶ Artículo 6º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²²⁷ Artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²²⁸ Artículo 8º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

cruels, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional;²²⁹ los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;²³⁰ los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;²³¹ ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;²³² no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;²³³ para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;²³⁴ son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los Agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo

²²⁹ Artículo 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

²³⁰ Artículo 39 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

²³¹ Artículo 3º del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

²³² Artículo 5º del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

²³³ Principio núm. 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier tipo de Detención o Prisión.

²³⁴ Artículo 22, fr. IV de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;²³⁵ en la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno. La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social.²³⁶

E. *Los dolores y sufrimientos que no se consideran tortura*

91. Son aquellos que se imponen como consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas;²³⁷ las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.²³⁸

F. *Informe del Relator Especial sobre la tortura, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*

92. El Consejo de la Judicatura Federal manifestó al Relator, las causas del escaso número de casos de tortura que fueron tramitadas ante juzgados federales:

La disminución de incidencias de violación de la integridad personal, desde la entrada en vigor de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 27 de diciembre de 1991; lo restrictivo del tipo delictivo de tortura por requerir para su configuración la intención del sujeto activo, el propósito de obtener confesión y haberse producido daños graves a la víctima; la sofisticación de nuevos métodos de tortura que no dejen indicios físicos; la dificultad probatoria; la ignorancia de las víctimas para hacer valer sus derechos; el temor de las víctimas; y la falta de confianza en el sistema de administración de justicia.²³⁹

²³⁵ Artículo 51, fr. IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

²³⁶ Artículo 129 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

²³⁷ Artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

²³⁸ Artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²³⁹ Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en agosto de 1997* (E/CN.4/1998/38/Add. 2), numeral 57.

